

RESOLUCION RTV-304-07-CONATEL-2011

RESOLUCION RTV-304-07-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Carta Magna dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación...- 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."*

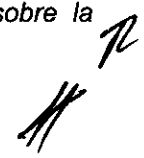
Que, el Art. 57 la Carta Magna determina que.- *"Se reconoce y garantiza a la comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos: ... 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; **la creación de sus propios medios de comunicación social** en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna."*

Que, el Art. 226 de la constitución de la República, prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 261 de la Carta Magna señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el artículo 313 de la misma Norma Suprema determina que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional**, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*



RESOLUCION RTV-304-07-CONATEL-2011

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la ley ibídem, establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*.

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:*

1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará;

2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y,

3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

*El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, **previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones.** Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.*

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 173-08-CONATEL-2010 del 7 de mayo del 2010, resolvió disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emita sus respectivos informes técnicos – jurídicos para conocimiento del CONATEL, en todos los temas que deban ser conocidos por el Consejo en temas de radiodifusión y televisión.

Que, mediante comunicación de 13 de abril de 2011, la señora Alexandra Claudia Proaño, en calidad de Representante Legal de la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR NAPE, solicitó con base en la reforma al artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la autorización de una frecuencia temporal de radiodifusión sonora

RESOLUCION RTV-304-07-CONATEL-2011

FM para operar una estación de servicio público comunitario a denominarse "WAO MOKOTSO" y servir a las ciudades de Puyo y Palora.

Que, con oficio No. SNT-2011-0592 de 15 de abril de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió la solicitud antes descrita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que emita su respectivo informe dentro del ámbito de sus competencias.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, mediante oficio No. ITC-2011-1259 de 18 de abril del 2011, emitió su respectivo informe técnico legal favorable para el tema de la referencia.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando No. DGGER-2011-0707 de 18 de abril de 2011, emitió el Informe Técnico favorable sobre la petición de frecuencias temporales solicitadas por la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR NAPE.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante memorando No. DGJ-2011-1111 del 18 de abril de 2011, emitió su respectivo informe legal favorable relacionado con la petición para el uso de frecuencias temporales presentadas por la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR NAPE.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del oficio No ITC-2011-1259 de 18 de abril del 2011 y de los memorandos Nos. DGGER-2011-0707 de 18 de abril de 2011, y DGJ-2011-1111 del 18 de abril de 2011, de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR NAPE, la instalación y operación temporal por un año contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de una estación de radiodifusión sonora FM de Potencia Normal de servicio público comunitaria a denominarse "WAO MOKOTSO", matriz de la ciudad de Puyo, y la respectiva frecuencia de enlace estudio – transmisor, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIA PRINCIPAL

No.	FRECUENCIA TEMPORAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	95.9 MHz	Matriz	Puyo, Palora	Sitio Nuevos Horizontes	20000	ARREGLO DE 6 RADIADORES

FRECUENCIA AUXILIAR

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	231.0 MHz	ESTUDIO PUYO – SITIO NUEVOS HORIZONTES	Enlace Estudio-Transmisor




RESOLUCION RTV-304-07-CONATEL-2011

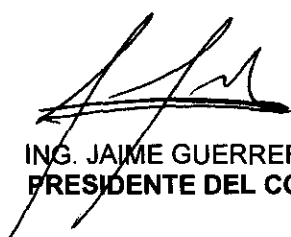
ARTÍCULO TRES.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias de radiodifusión sonora FM no tendrá costo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que notificará a su vez a la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR NAPE.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 18 abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL